

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2018-01117-00.

Sin **SENTENCIA.**

24 ENE 2024

San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA MILENA ROZO**.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante(endosataria en procuración), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA MILENA ROZO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

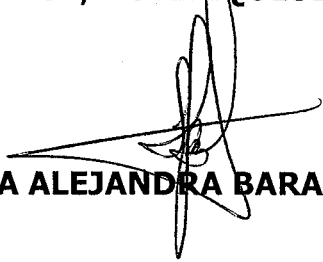
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: DECLARATIVO-SIMULACION.
RADICADO: 54 001 40 03-006-2019-00476-00.
DEMANDANTE: SANDRA YANETH CLARO BAYONA.
DEMANDADO: LAURA ANDREA CLARO SANCHEZ y SEBASTIAN ANDRES CLARO SANCHEZ representados por MARTIN CLARO BAYONA y ZULAY SANCHEZ GARCIA.

San José de Cúcuta, 24 ENE 2024.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa procesal el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Al revisar lo actuado se tiene que la demanda se presentó en contra de los menores de edad SEBASTIAN CLARO SANCHEZ y LAURA ANDREA CLARO SANCHEZ, representados legalmente por MARTIN ALEXANDER CLARO BAYONA y ZULAY SANCHEZ GARCIA.

La demanda fue admitida por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CUCUTA**, que para la época conoció del proceso en la forma solicitada en la demanda(ver folio 40 del presente cuaderno).

No obstante lo anterior al revisar lo actuado y concretamente el registro civil de **SEBASTIAN ANDRES CLARO SANCHEZ** obrante al folio 4 del presente cuaderno, se tiene que el mismo nació el día 5 de Diciembre de 2003, es decir, a la fecha es una persona mayor de edad que puede ejercer sus derechos y obligaciones, lo que hace necesario su vinculación al presente proceso para que ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de apoderado judicial.

Adicionalmente el señor apoderado judicial de la demandada ZULAY SANCHEZ GARCIA, en su escrito de réplica y formulación de medios exceptivos allegó el registro de defunción de la señora VIANNY MARIA BAYONA DE CLARO, razón por la cual el Despacho considera pertinente vincular como litisconsorcio necesario a sus herederos(hijos) los señores JAIRO NELSON CLARO BAYONA y JOSE LUIS CLARO BAYONA, cuyos registros civiles reposan a los folios 7 y 8 del presente cuaderno.

Lo anterior de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

Finalmente se dispone reconocer al Doctor PEDRO JAVIER SANCHEZ VERA como apoderado judicial del demandado MARTIN ALEXANDER CLARO BAYONA y al Doctor LUIS ALBERTO BOHORQUE NIÑO, como apoderado judicial de la demandada ZULAY SANCHEZ GARCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como litisconsorte necesario por pasiva para integrar el contradictorio al señor **SEBASTIAN ANDRES CLARO SANCHEZ**, por cuanto a la fecha ya es mayor de edad, y a los señores **JAIRO NELSON CLARO BAYONA** y **JOSE LUIS CLARO BAYONA**, cuyos registros civiles reposan a los folios 7 y 8 del presente cuaderno, en su condición de herederos de la señora **VIANNY MARIA BAYONA DE CLARO**(q.e.p.d.), en este proceso, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

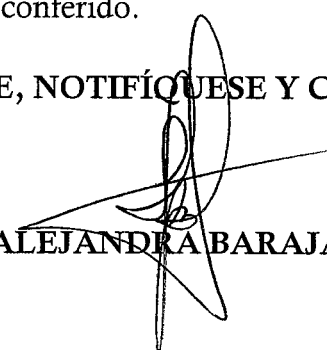
SEGUNDO: Notificar a los litisconsortes necesarios señalados en el numeral anterior del auto admisorio de la demanda, y de este proveído, y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días de la demanda y sus anexos. Para notificar a los litisconsortes necesarios ya sea de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 se le concede a la parte demandante el término de treinta(30) días contados a partir de la presente notificación so pena de darse aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer al Doctor **PEDRO JAVIER SANCHEZ VERA** como apoderado judicial de MARTIN ALEXANDER CLARO BAYONA y al Doctor **LUIS ALBERTO BOHORQUE NIÑO**, como apoderado judicial de **ZULAY SANCHEZ GARCIA**, conforme al poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS			
INTERESES DE PLAZO (0,00%)	0 DIAS	0	
INTERESES DE MORA			

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	22.841.151,00			22.841.151,00
02/09/21	30/09/21	17,19	1,98%	29	22.841.151,00	437.180		22.841.151,00
01/10/21	30/10/21	17,08	1,98%	30	22.841.151,00	452.255		23.278.330,63
01/11/21	30/11/21	17,27	1,99%	30	22.841.151,00	454.539		23.730.585,42
01/12/21	30/12/21	17,46	2,02%	30	22.841.151,00	461.391		24.185.124,32
01/01/22	30/01/22	17,66	2,04%	30	22.841.151,00	465.959		24.646.515,58
01/02/22	30/02/22	18,30	2,11%	30	22.841.151,00	481.948		25.112.475,06
01/03/22	30/03/22	18,47	2,13%	30	22.841.151,00	486.517		25.594.423,34
01/04/22	30/04/22	19,05	2,19%	30	22.841.151,00	500.221		26.080.939,86
01/05/22	30/05/22	19,71	2,26%	30	22.841.151,00	516.210		26.581.161,06
01/06/22	30/06/22	20,40	2,32%	30	22.841.151,00	529.915		27.097.371,08
01/07/22	30/07/22	21,28	2,43%	30	22.841.151,00	555.040		27.627.285,78
01/08/22	30/08/22	22,21	2,52%	30	22.841.151,00	575.597		28.182.325,75
01/09/22	30/09/22	23,50	2,65%	30	22.841.151,00	605.291	3.980.067,00	28.757.922,76
01/10/22	30/10/22	24,61	2,77%	30	22.841.151,00	632.700	3.980.067,00	25.383.146,26
01/11/22	30/11/22	25,78	2,88%	30	22.035.779,14	634.630	3.980.067,00	22.035.779,14
01/12/22	30/12/22	27,64	3,07%	30	18.690.342,58	573.794	10.023.048,00	18.690.342,58
01/01/23	30/01/23	28,84	3,19%	30	9.241.088,10	294.791	2.627.011,00	9.241.088,10
01/02/23	30/02/23	30,18	3,33%	30	6.908.867,81	230.065		6.908.867,81
01/03/23	30/03/23	30,84	3,39%	30	6.908.867,81	234.211		7.138.933,10
01/04/23	30/04/23	31,39	3,45%	30	6.908.867,81	238.356		7.373.143,72
01/05/23	30/05/23	30,27	3,33%	30	6.908.867,81	230.065		7.611.499,66
01/06/23	30/06/23	29,76	3,28%	30	6.908.867,81	226.611		7.841.564,96
01/07/23	30/07/23	29,36	3,24%	30	6.908.867,81	223.847		8.068.175,82
01/08/23	30/08/23	28,75	3,18%	30	6.908.867,81	219.702		8.292.023,14
01/09/23	30/09/23	28,03	3,12%	30	6.908.867,81	215.557		8.511.725,14
01/10/23	30/10/23	26,53	2,97%	30	6.908.867,81	205.193		8.727.281,81
01/11/23	30/11/23	25,52	2,86%	30	6.908.867,81	197.594		8.932.475,19
01/12/23	30/12/23	25,04	2,80%	30	6.908.867,81	193.448		9.130.068,81
01/01/24	30/01/24	23,32	2,64%	24	6.908.867,81	145.915		9.323.517,10
								9.469.432,39
					6.908.867,81	11.218.541,39	24.590.260,00	9.469.432,39

TITULO VALOR	22.841.151,00
INTERESES DE MORA	11.218.541,39
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	24.590.260,00
TOTAL	9.469.432,39

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR**, a través de apoderado judicial en contra de **HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO y REINALDO GUTIERREZ VELASCO**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que no tuvo en cuenta los descuentos que se han efectuado al demandado REINALDO GUTIERREZ VELASCO, por valor de **\$24.590.260,00;** razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso teniendo como saldo de la liquidación de crédito -Capital e intereses al corte del 24 de Enero de 2024 la suma de : **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA y DOS PESOS CON 39/100(\$9.469.432,39)** conforme a la liquidación practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede.

Finalmente se ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para hacer entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien tiene facultad expresa para recibir.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

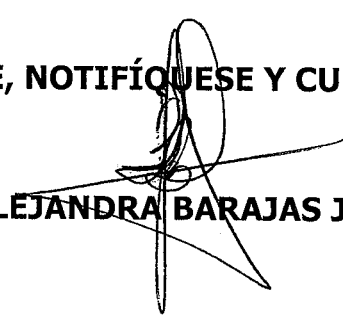
SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación antes señalada(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso), para lo cual se deberá tener como suma total adeudada-Capital e intereses al corte 24 de Enero de 2024 la suma de : **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA y DOS PESOS CON 39/100(\$9.469.432,39)** conforme a la liquidación practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede.

TERCERO: Finalmente se ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para hacer entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien tiene facultad expresa para recibir.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIME



Radicado: 54-001-4003-006-2022-00529-00.

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

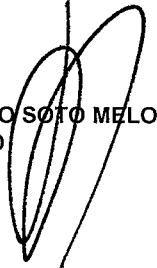
COSTAS
INTERESES DE PLAZO (0,00%)0 DIAS0

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA EA	TASA NA	INTERE S Cte MENSU AL	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00	0,00%	0	15.000.000,00			15.000.000,00
19/12/19	30/12/19	18,91	17,45%	1,45%	12	15.000.000,00	87.226		15.000.000,00
01/01/20	30/01/20	18,77	17,33%	1,44%	30	15.000.000,00	216.572		15.087.226,32
01/02/20	28/02/20	19,06	17,57%	1,46%	28	15.000.000,00	205.020		15.303.798,20
01/03/20	01/03/20	18,95	17,48%	1,46%	1	15.000.000,00	7.283		15.508.818,51
									15.516.101,59
						15.000.000,00	516.101,59	0,00	15.516.101,59

TITULO VALOR	15.000.000,00
INTERESES DE MORA	516.101,59
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	15.516.101,59

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Radicado: 54-001-4003-006-2022-00529-00.

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS			
INTERESES DE PLAZO (0,00%)	0 DIAS	0	516.101,59
INTERESES DE MORA			

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	15.000.000,00			15.516.101,59
					15.000.000,00			15.516.101,59
02/03/20	30/03/20	18,95	2,17%	29	15.000.000,00	314.650		15.830.751,59
01/04/20	30/04/20	18,69	2,14%	30	15.000.000,00	321.000		16.151.751,59
01/05/20	30/05/20	18,19	2,10%	30	15.000.000,00	315.000		16.466.751,59
01/06/20	30/06/20	18,12	2,08%	30	15.000.000,00	312.000		16.778.751,59
01/07/20	31/07/20	18,12	2,08%	31	15.000.000,00	322.400		17.101.151,59
01/08/20	30/08/20	18,29	2,10%	30	15.000.000,00	315.000		17.416.151,59
01/09/20	30/09/20	18,35	2,11%	30	15.000.000,00	316.500		17.732.651,59
01/10/20	30/10/20	18,09	2,08%	30	15.000.000,00	312.000		18.044.651,59
01/11/20	30/11/20	17,84	2,05%	30	15.000.000,00	307.500		18.352.151,59
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	15.000.000,00	303.000		18.655.151,59
01/01/21	30/01/21	17,32	2,01%	30	15.000.000,00	301.500		18.956.651,59
01/02/21	28/02/21	17,54	2,02%	28	15.000.000,00	282.800		19.239.451,59
01/03/21	30/03/21	17,41	2,01%	30	15.000.000,00	301.500		19.540.951,59
01/04/21	30/04/21	17,31	1,99%	30	15.000.000,00	298.500		19.839.451,59
01/05/21	30/05/21	17,22	1,99%	30	15.000.000,00	298.500		20.137.951,59
01/06/21	30/06/21	17,21	1,99%	30	15.000.000,00	298.500		20.436.451,59
01/07/21	30/07/21	17,18	1,98%	30	15.000.000,00	297.000		20.733.451,59
01/08/21	30/08/21	17,24	1,99%	30	15.000.000,00	298.500		21.031.951,59
01/09/21	30/09/21	17,19	1,98%	30	15.000.000,00	297.000		21.328.951,59
01/10/21	30/10/21	17,08	1,98%	30	15.000.000,00	297.000		21.625.951,59
01/11/21	30/11/21	17,27	1,99%	30	15.000.000,00	298.500		21.924.451,59
01/12/21	30/12/21	17,46	2,02%	30	15.000.000,00	303.000		22.227.451,59
01/01/22	30/01/22	17,66	2,04%	30	15.000.000,00	306.000		22.533.451,59
01/02/22	30/02/22	18,30	2,11%	30	15.000.000,00	316.500		22.849.951,59
01/03/22	30/03/22	18,47	2,13%	30	15.000.000,00	319.500		23.169.451,59
01/04/22	30/04/22	19,05	2,19%	30	15.000.000,00	328.500		23.497.951,59
01/05/22	30/05/22	19,71	2,26%	30	15.000.000,00	339.000		23.836.951,59
01/06/22	30/06/22	20,40	2,32%	30	15.000.000,00	348.000		24.184.951,59
01/07/22	30/07/22	21,28	2,43%	30	15.000.000,00	364.500		24.549.451,59
01/08/22	30/08/22	22,21	2,52%	30	15.000.000,00	378.000		24.927.451,59
01/09/22	30/09/22	23,50	2,65%	30	15.000.000,00	397.500		25.324.951,59
01/10/22	30/10/22	24,61	2,77%	30	15.000.000,00	415.500		25.740.451,59
01/11/22	30/11/22	25,78	2,88%	30	15.000.000,00	432.000		26.172.451,59
01/12/22	30/12/22	27,64	3,07%	30	15.000.000,00	460.500	240.000,00	26.392.951,59
01/01/23	30/01/23	28,84	3,19%	30	15.000.000,00	478.500	278.400,00	26.593.051,59
01/02/23	30/02/23	30,18	3,33%	30	15.000.000,00	499.500	278.400,00	26.814.151,59
01/03/23	30/03/23	30,84	3,39%	30	15.000.000,00	508.500	278.400,00	27.044.251,59
01/04/23	30/04/23	31,39	3,45%	30	15.000.000,00	517.500	278.400,00	27.283.351,59
01/05/23	30/05/23	30,27	3,33%	30	15.000.000,00	499.500	278.400,00	27.504.451,59
01/06/23	30/06/23	29,76	3,28%	30	15.000.000,00	492.000	278.400,00	27.718.051,59
01/07/23	30/07/23	29,36	3,24%	30	15.000.000,00	486.000	278.400,00	27.925.651,59
01/08/23	30/08/23	28,75	3,18%	30	15.000.000,00	477.000	278.400,00	28.124.251,59
01/09/23	30/09/23	28,03	3,12%	30	15.000.000,00	468.000	278.400,00	28.313.851,59
01/10/23	30/10/23	26,53	2,97%	30	15.000.000,00	445.500	278.400,00	28.480.951,59
01/11/23	30/11/23	25,52	2,86%	30	15.000.000,00	429.000	278.400,00	28.631.551,59
01/12/23	30/12/23	25,04	2,80%	30	15.000.000,00	420.000	278.400,00	28.773.151,59
01/01/24	24/01/24	23,32	2,64%	24	15.000.000,00	316.800	312.000,00	28.777.951,59
					15.000.000,00	17.154.650,00	3.892.800,00	28.777.951,59

TITULO VALOR	15.000.000,00
INTERESES DE MORA	17.154.650,00
INTERESES DE PLAZO	516.101,59
COSTAS	0,00

ABONOS

3.892.800,00

TOTAL

28.777.951,59


CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____

24 ENE 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **COOPUNICREDIT**, a través de apoderado judicial en contra de **ERICA BOHORQUEZ GALVIZ**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que la tasa de interés de plazo y moratorio supera el límite señalado por la superintendencia financiera para tal efecto.

Sumado a lo anterior no tuvo en cuenta los descuentos que se han efectuado a la demandada **ERICA BOHORQUEZ GALVIZ**, razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso teniendo como saldo de la liquidación de crédito -Capital e intereses al corte del 24 de Enero de 2024 la suma de : **VEINTIOCHO SETECIENTOS SETENTA y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y UN PESOS CON 59/100(\$28.777.951,59)**

conforme a la liquidación practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede.

Finalmente se ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para hacer entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución (\$3.892.800,00) a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación antes señalada (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso), para lo cual se deberá tener como suma total adeudada-Capital e intereses al corte 24 de Enero de 2024 la suma de : **VEINTIOCHO SETECIENTOS SETENTA y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y UN PESOS CON 59/100(\$28.777.951,59)** conforme a la liquidación practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede.

TERCERO: Finalmente se ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para hacer entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución (\$3.892.800,00) a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





San José de Cúcuta, enero 24 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-01229-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: JUAN CARLOS FERNANDEZ GOMEZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de Aprehensión de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, enero 23 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no allegó memorial con la manifestación de subsanar la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01230-00
DEMANDANTE: COMERCIAL TELLEZ S.A.S.
**DEMANDADO: UNION TEMPORAL PAMPLONITA 2021-
CONSTRUVIAS RAS y DISTRIBUIDORA DE
MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION CÚCUTA
LIMITADA – CONSTRUCUCUTA.**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, enero 23 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no allegó memorial con la manifestación de subsanar la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01232-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VANESA VANEGAS LONDOÑO**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, enero 24 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no allegó memorial con la manifestación de subsanar la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01252-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PEREZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: CARMEN ALICIA MUÑOZ DE RAMIREZ y
DIEGO FERNANDO RAMIREZ MUÑOS**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL).**
RADICADO: 540014003006-2023-01266-00
DEMANDANTE: MARLENE CAMACHO CAMPOS
DEMANDADO: ELKIN FABIAN GUERRERO MARTINEZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1°- El poder especial presentado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P., en el sentido que no está dirigido al juez de conocimiento, en el sentido que la administración de justicia esta sectorizada territorialmente, y el precitado poder no indica a cuál juez del circuito y menos aún el juez municipal del país al que está dirigido el mismo, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo precitado en este párrafo. Lo anterior sin olvidar que el poder esta ilegible en gran parte del mismo.

2°- La primera pretensión del libelo demandatorio no es precisa, ni clara, toda vez que, la misma no hace referencia a cuál modalidad de perjuicio inmaterial afecta a la parte actora (Daño moral; Daño a la vida de relación o, daño a la salud; Daño psíquico, estético o, de perdida de la oportunidad marital o, a otra afectación o vulneración de otros bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados); toda vez que, en consideración a la clasificación exacta del perjuicio, se definirán los valores del total de la indemnización.

3°- No se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso, en el sentido que no se probó que se hubiese intentado realizar audiencia de conciliación.

4°- La parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo quinto del artículo 6 de la Ley No. 2213 de 2022, toda vez que, no se acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debido a que no se solicitaron medidas cautelares. Se advierte que debe obrarse de igual sentido con el escrito de subsanación que se presente.

5°- El apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, está haciendo referencia en el acápite de los fundamentos de derecho a normas judiciales sin vigencia.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 82 y 621 del Código General del Proceso, y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en

concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisble la demanda, concediendo un término de cinco (5) días para subsanar los defectos indicados, so pena del rechazo de la misma.

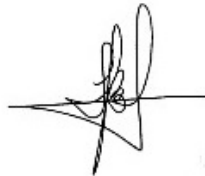
En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ